Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y GUAYAMA
PANEL ESPECIAL

INDUSTRIAL MECHANICAL CORP. T/C/P IMECO CORP. Y OTROS Demandantes-Apelantes V AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO, COMPAÑÍA DE AGUAS Y OTROS Demandados-Apelados	KLAN201301693	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan SOBRE: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, DAÑOS Y PERJUICIOS, COBRO DE DINERO Caso Núm. K AC2000-6642 (903)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Bermúdez Torres.[1]

Hernández Sánchez, Juez Ponente[2]

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2015.

La parte apelante, Industrial Mechanical Corp. (en adelante, IMECO), José M. Betancourt Santos, Sylvia Guardiola Ortiz y la sociedad legal de gananciales compuesta por los últimos dos, nos solicitan que revoquemos la sentencia[3] emitida el 26 de agosto de 2013 por el Tribunal de Primera

[1] Mediante la Orden Administrativa Núm. TA 2015-054 de 17 de marzo de 2015 el presente caso fue reasignado al Panel arriba indicado compuesto por su presidenta la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Bermúdez Torres.
[2] El 17 de septiembre de 2014 este caso fue reasignado al Juez Hernández Sánchez
[3] *Véase,* la Sentencia en las págs. 2-23 del apéndice del apelante.

Instancia, Sala Superior de San Juan, en el caso número: KAP-2000-6642. Mediante dicha sentencia, el foro de instancia desestimó la demanda presentada por los apelantes sin hacer designación especial de honorarios de abogado.

La presente controversia comenzó el 22 de noviembre de 2000 cuando los apelantes presentaron una demanda por incumplimiento de contrato, daños y perjuicios y cobro de dinero contra la Compañía de Aguas de Puerto Rico, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, AAA) y la correspondiente compañía fiadora United States Fidelity and Guaranty Co. (USF&G). La parte demandante quedó constituida por la compañía IMECO, el Sr. José M. Betancourt Santos, la Sra. Sylvia Guardiola Ortiz y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ellos, quienes también son accionistas de IMECO. Los demandantes suscribieron un acuerdo privado de transacción junto a la Compañía de Aguas de Puerto Rico y, consecuentemente, desistieron con perjuicio de su reclamación contra la Compañía.[4]

La reclamación contra la fiadora USF&G y la reconvención a su vez presentada por esta última, mediante el cual, fueron desistidas por medio de un acuerdo de transacción, además, la fiadora cedió sus derechos y acciones contra la AAA en favor de la demandante. Al respecto, se dictó la correspondiente sentencia parcial.[5]

El juicio en su fondo se extendió durante once días, en los cuales se desfiló extensa prueba documental y testifical. Culminado el juicio, el 26 de

---

[4] *Véase* págs. 60-63 del apéndice del apelante.
[5] *Véase* págs. 64-68 del apéndice del apelante.

agosto de 2013 el Tribunal de Primera Instancia dictó la sentencia mediante la cual desestimó la demanda en su totalidad.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I.

La demandante IMECO es una corporación organizada y autorizada a ejercer negocios al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por su parte, el Sr. José M. Betancourt Santos y la Sra. Sylvia Guardiola Ortiz, casados entre sí, son accionistas de la corporación IMECO. De otra parte, la AAA es una corporación pública creada por razón de ley y encargada del control y desarrollo del sistema de acueducto, suministro de agua y sistema de alcantarillado en todo Puerto Rico.[6] Asimismo, la Compañía de Aguas era una empresa dedicada hasta el año 2002 a administrar el sistema de aguas de Puerto Rico, al amparo de un contrato otorgado con la AAA a estos efectos. Y por último, la codemandada USF&G es una corporación autorizada para hacer negocios en Puerto Rico y dedicada al negocio de seguros y fianzas de construcción. Esta última fue quien expidió una fianza tipo ejecución y pago (payment and performance bond) Núm. 45-17345-98-1 en favor de la demandante IMECO para el proyecto aquí en controversia.

La AAA desarrolló un proyecto de obra pública para mejorar el sistema de acueductos de algunos barrios en el municipio de Maricao. Para llevarlo a cabo se celebró una subasta pública el 16 de diciembre de 1997, la cual culminó en la adjudicación del proyecto en buena pro a la demandante IMECO. Asimismo, en el siguiente año, la AAA adjudicó a la demandante

---

[6] Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, 22 L.P.R.A. sec. 142.

otros dos proyectos de obras públicas en los municipios de Rincón, Aguada y Canóvanas. El 10 de noviembre de 1998 se formalizó el contrato entre IMECO y la AAA, contrato en el cual se le requirió a IMECO que otorgase un contrato de fianza que garantizara el cumplimiento de las obras, también conocido como "performance bond". La demandante otorgó el contrato de fianza número 45-17340-98-9 con la aseguradora USF&G.

Entre los términos y condiciones del contrato de obras figuraba que la obra debería concluir al cabo de 540 días de comenzado. Asimismo, el contrato disponía que, a la fecha de comienzo de la obra, IMECO debía haber tramitado varios permisos gubernamentales como: permiso de control de erosión y sedimentación, permiso de control de polvos fugitivos, permiso para la disposición de materiales sólidos no peligrosos, permiso de movimiento de suelo incidental. Para el 8 de enero de 1999, la demandante IMECO solicitó que se pospusiera la fecha de comienzo de la obra por treinta días. El 19 de enero del mismo año, la AAA le envió una carta a IMECO en la que le advirtió y especificó que antes de comenzar las obras debía obtener de la Junta de Calidad Ambiental los permisos antes mencionados. El 20 de enero de 1999 emitió la "orden de proceder" con la obra en la que ordenó que se comenzara el proyecto el 15 de febrero de 1999. Sin embargo, el comienzo de las obras se pospuso un mes, ya que la demandante IMECO no estaba preparada para comenzar las obras y así lo declaró en una misiva que figura como exhibit #15, según mencionamos antes.[7]

Según surge de las determinaciones de hecho del Tribunal de Primera Instancia, al 10 de febrero de 1999 IMECO no había cumplido con los

---

[7] *Véase* exhibit #15, pág. 373 del apéndice del apelante.

siguientes requisitos pactados contractualmente: (1) someter un documento constitutivo del “progress schedule”, (2) someter el plan de trabajo que debía estar previamente aprobado, (3) instalar una oficina de inspección, (4) instalar rótulos en el área del proyecto, (5) permiso para trabajar en las calles y carreteras debidamente aprobado por las autoridades municipales o el Departamento de Transportación y Obras Públicas, (6) diversos permisos aprobados en la Junta de Calidad Ambiental, (7) someter un listado de los materiales requeridos para comenzar la obra y (8) entregar fotografías del área del proyecto antes de comenzar las obras.

Surge de las determinaciones de hechos del Tribunal de Primera Instancia, la prueba documental admitida y los testimonios presentados en sala, que las obras comenzaron el 27 de abril de 1999. Comenzadas las labores, la demandante IMECO sometió la primera certificación de pago de obras realizadas el 19 de junio de 1999. Es decir, cuatro meses luego de comenzada la obra, ello a pesar de que el contrato establece que el periodo para someter certificaciones de pago sería cada treinta días. Así las cosas, la AAA efectuó el primer pago a la demandante en agosto de 1999. El 19 de julio de 1999, IMECO sometió la segunda certificación de pago de obras realizadas y la AAA emitió el correspondiente pago.

Al siguiente día, IMECO cedió todos los pagos devengados y por devengar en el proyecto a la fiadora USF&G. Durante ese día y luego de esta comunicación, IMECO y la AAA sostuvieron varias reuniones en la cuales surgió un acuerdo. Allí se acordó que IMECO terminaría las obras con la asistencia económica de la fiadora USF&G. Sin embargo, surge de las

determinaciones de hechos que a pesar de ese acuerdo, IMECO no logró realizar ningún avance significativo en el proyecto.[8]

El 1 de septiembre de 1999 IMECO emitió la tercera certificación de pago por trabajos realizados y la AAA emitió el correspondiente cheque, el cual IMECO endosó a favor de la fiadora USF&G. La cuarta, quinta y sexta certificación de pago de trabajos realizados fueron efectuados directamente a la fiadora USF&G, toda vez que el 20 de julio de 1999 IMECO cursó una misiva a la AAA donde solicitó que todos los pagos presentes y futuros relacionados a esta obra deberían emitirse en favor de la fiadora USF&G. La misiva declaraba:

> This is to advise you that Imeco Corp. hereby irrevocably requests that any and all payments due or to become due of any kind or nature or account of the above describe contract and Project be made payable to United States Fidelity and Guaranty Company ("USF&G") which is the Surety and the Performance bond and the Labor and Material Payment Bond for the above project. All such payments should be forwarded directly to:
>
> Michael C. Cranston, Esquire
> USF&G
> Mails: MC041
> 6225 Centennial Way
> Baltimore, MD 21209[9]

Surge de las determinaciones de hechos que IMECO continuó teniendo problemas con el desarrollo de la obra, los cuales llegaron al extremo que el Departamento de Transportación y Obras Públicas le retiró el permiso para la instalación de tuberías en las carreteras de Maricao. El Departamento de Transportación declaró que retiró el permiso de construcción, toda vez que IMECO realizó excavaciones sin reparar y asfaltar la carretera. A su vez, el Departamento le requirió a IMECO la reparación de las carreteras, so pena de confiscar la fianza prestada para el proyecto.

---

[8] *Véase* determinación de hechos #23 de la Sentencia, pág.9 del apéndice del apelante.
[9] *Véase* pág. 356 del apéndice del apelante.

El 3 de noviembre de 1999, la demandante IMECO envió otra carta a la AAA en la que declaró no tener la capacidad para cumplir con sus obligaciones contractuales. En razón de ello, informó que el 26 de octubre de 1999 había otorgado una cesión de contrato a favor de la empresa Costamar Construction y solicitó su aprobación. Al siguiente día, IMECO sostuvo una reunión con la Compañía de Aguas y la AAA donde les informó que la fiadora USF&G se haría cargo del proyecto, ya que estaba confrontando problemas internos. Como consecuencia de lo anterior, el 31 de julio de 2000 la fiadora y la Compañía de Aguas otorgaron un contrato en el que la fiadora se obligaba a contratar un tercero para completar el proyecto. Para la terminación de las obras utilizaría los fondos restantes del contrato anterior y, de ser necesario, se utilizaría la fianza para cubrir cualquier diferencia. Las obras de construcción se reiniciaron y el 14 de noviembre de 2001, USF&G y Costamar Construction concluyeron y entregaron el proyecto a la AAA.

Como consecuencia de lo anterior, la Compañía de Aguas determinó que IMECO estaba inhabilitada de continuar el proyecto y, basándose en el Art. XXIII[10] del contrato entre las partes, la declaró en incumplimiento y solicitó la rescisión del contrato. En el momento de esta notificación de incumplimiento y rescisión, la demandante IMECO había completado el 30% o 40% de las obras y así surgió del testimonio del Ing. Kermit Flores García. Surge del expediente ante nuestra consideración que IMECO solicitó a las demandadas que dejaran sin efecto la declaración de incumplimiento y rescisión, y aceptaran la cesión del contrato propuesta. La Compañía de Aguas y la AAA no respondieron a tal petición, por lo que IMECO procedió a

---

[10] *Véase* el Contrato entre las partes, págs. 336-337 del apéndice del apelante.

declarar en incumplimiento a las demandadas al amparo de las secciones 23.4, 23.5 y 23.6 del Art. XXIII del contrato entre las partes. En su declaración de incumplimiento, IMECO alegó que las demandadas estaban impedidas de solicitar la rescisión del contrato por incumplimiento, por sus propios actos. Ello, toda vez que los problemas financieros de IMECO se debían a los incumplimientos de las demandadas y las dilaciones en emitir el pago de los trabajos realizados.

Según establece el contrato, luego de la declaración de incumplimiento, IMECO concedió diez días, para que las demandadas corrigieran los señalamientos y emitieran el pago de las certificaciones de pago tres, cuatro y cinco que se habían pagado a la fiadora, en lugar de a IMECO. Transcurridos los diez días sin la subsanación de los errores señalados, IMECO formuló una reclamación extrajudicial en la que se solicitó el pago de $1,414,000.00 en concepto de incumplimientos contractuales y daños por sus actos culposos y negligentes. La suma fue desglosada de la siguiente forma:

1. Ganancias dejadas de percibir.....$600,000.00
2. Trabajos realizados y no pagados, tres certificaciones…..…$600,000.00
3. Costo extendido de Oficina de Campo……...…..$30,000.00
4. Costo extendido de Oficina Central……...……...$30,000.00
5. Ineficiencia en mano de obra y equipo……...……...…...$144,000.00

TOTAL……..…$1,414,000.00[11]

Al no recibir respuesta de la AAA y la Compañía de Aguas, el 22 de noviembre de 2000 los apelantes presentaron la demanda contra las primeras dos y la compañía fiadora USF&G por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios.[12] La compañía IMECO reclamó los daños ocasionados por el

---

[11] *Véase* págs. 352-355 del apéndice del apelante.
[12] *Véase* anejo #5 en las págs. 47-59 del apéndice del apelante.

incumplimiento de contrato y sus accionistas, el matrimonio Betancourt y Guardiola, reclamaron los daños que le provocó el incumplimiento en su carácter personal. En síntesis, los accionistas alegaron haber sufrido daños morales, sufrimiento y angustias mentales y una merma en su patrimonio y en su capacidad de generar ingresos.

Los demandados formularon sus respectivas contestaciones y la compañía fiadora presentó una reconvención en la que reclamó el pago de $100,000.00 en concepto de dineros desembolsados por esta. Posteriormente, los demandantes llegaron a un acuerdo de transacción con la fiadora USF&G por lo que el Tribunal de Primera Instancia dictó la correspondiente Sentencia Parcial.[13] Asimismo, los demandantes y la Compañía de Aguas llegaron a un acuerdo privado y sometieron la correspondiente Moción de Desistimiento con perjuicio.[14]

Durante la celebración de la Conferencia con Antelación al Juicio los demandantes modificaron sus reclamaciones contra la AAA y resultaron de la siguiente forma:

1. Ganancias dejadas de percibir…….....$62,301.00
2. Trabajos realizados y no pagados, cinco certificaciones…....$700,612.00
3. Costo extendido de Oficina de Campo……..……..$0
4. Costo extendido de la Oficina Central……..…$57,386.00
5. Ineficiencia de mano de obra y equipo……....$0

Surge de la sentencia apelada que las reducciones que se reflejan en el desglose anterior responden a que la parte demandante declaró que la prueba pericial que presentaría en el juicio sustentaría únicamente esos reclamos. De otra parte, las reclamaciones de costo extendido de la oficina de campo y de ineficiencia de mano de obra y equipo quedarían sujetas al

---

[13] *Véase* anejo #8 en las págs. 64-368 del apéndice del apelante.
[14] *Véase* anejo #7 en las págs. 62-63 del apéndice del apelante.

testimonio pericial que se desplegara durante el juicio en su fondo. Lo mismo se determinó en cuanto a las reclamaciones de los accionistas. Por último, las partes estipularon los cheques y cantidades pagadas por concepto de las certificaciones de pago por trabajos realizados, emitidas por IMECO.

El juicio en su fondo se extendió durante once días y desfilaron doce testigos de los cuales tres conformaron la prueba pericial. La parte demandante presentó como peritos al Ing. Jorge Blanco Arburúa y el CPA Jorge Rodríguez Suárez. Por su parte, la AAA presentó el perito CPA Rafael Rivera Rodríguez.

Terminado el juicio, el 26 de agosto de 2013, el Tribunal de Primera Instancia dictó la sentencia mediante la cual desestimó la demanda presentada en su totalidad. El Tribunal de Primera Instancia resolvió, luego de examinar la prueba documental y testimonial sometida, que IMECO tuvo un pobre desempeño, al extremo de requerir que el nuevo contratista realizara labores de reparación al trabajo realizado por ella. En razón de ello, el honorable foro apelado resolvió que la demandada actuó correctamente al decretar el incumplimiento de contrato.

En cuanto a la reclamación de los accionistas, el Tribunal de Primera Instancia determinó que estos no gozan de legitimación activa para reclamar los daños de la corporación como suyos, toda vez que al elegir la forma corporativa para la operación de su negocio, se beneficiaron de las ventajas que ofrece esta figura jurídica. Resolvió el juzgador que, al beneficiarse de la responsabilidad limitada que la ley de corporaciones ofrece, el matrimonio

perdió el derecho a solicitar la indemnización por daños padecidos en su capacidad de miembros individuales de la corporación.[15]

Inconformes con la desestimación, el 12 de diciembre de 2013, los demandantes presentaron una Moción de Reconsideración y solicitud de determinaciones de hecho y derecho adicionales,[16] la cual fue declarada No ha lugar. Por estar en desacuerdo con la determinación del tribunal, los demandantes presentaron este recurso de apelación e hicieron los siguientes señalamientos de error:

> [1] INCIDIÓ EL TPI EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA ORAL DESFILADA, NO CONSTITUYENDO LA SENTENCIA DICTADA EL PRODUCTO DE UN ESCRUTINIO JUDICIAL INDELEGABLE Y UNA APRECIACIÓN RACIONAL, IMPARCIAL Y JUSTICIERA DE LA PRUEBA.
>
> [2] ERR[Ó] EL TPI AL DECLARAR SIN LUGAR DE PLANO Y DE FORMA SUMARIA LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN Y SOLICITANDO VEINTISÉIS DETERMINACIONES DE HECHOS Y DE DERECHOS BAJO LAS REGLAS 43 Y 47 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, A PESAR DE NO MEDIAR OBJECIÓN DE LA PARTE DEMANDADA-APELADA Y DE SU CLARA E INCONTROVERTIDA PROCEDENCIA.
>
> [3] ERR[Ó] EL TPI AL DETERMINAR CONTRARIO A LA PRUEBA ORAL Y DOCUMENTAL DESFILADA, QUE EL PROYECTO DE MARICAO ESTABA SUMAMENTE ATRASADO Y QUE IMECO SOLO HABÍA REALIZADO DE UN 30% A UN 40%, CUANDO EL PROYECTO ESTABA ADELANTADO COMO MÍNIMO EN UN 57.25% DE TRABAJO REALIZADO Y FALTANDO M[Á]S DE 300 DÍAS DEL TOTAL DE 540 DÍAS DEL PROYECTO Y CON SOLO EL 43% DE REALIZAR.
>
> [4] INCIDIÓ EL TPI AL VALIDAR UN "DEFAULT" QUE NO CUMPLIÓ CON EL ART[Í]CULO XXIII, SECCIÓN 23.1(a) Y CON LA SECCIÓN 23.5, INCISOS (a), (b) y (c) DEL CONTRATO FIRMADO ENTRE LAS PARTES.
>
> [5] INCIDIÓ EL TPI AL DETERMINAR Y CONCLUIR QUE MEDI[Ó] UNA TERMINACIÓN POR CONVENIENCIA TOTALMENTE INAPLICABLE A LOS HECHOS DEL CASO, CUANDO LO QUE MEDI[Ó] FUE UN "DEFAULT" INJUSTIFICADO E INV[Á]LIDO, CONTRARIOS AMBOS A LAS PROPIAS DISPOSICIONES

---

[15] *Véase* Sentencia, pág. 22 del apéndice del apelante.
[16] *Véase* las págs. 24-43 del apéndice del apelante.

> CONTRACTUALES Y A LA PRUEBA TESTIFICAL Y DOCUMENTAL DESFILADA.
>
> [6] INCIDIÓ EL TPI AL DESESTIMAR Y NEGAR LEGITIMIDAD [sic] EN LA DEMANDA DE LOS CODEMANDANTES ESPOSOS BETANCOURT, POR ENTENDER E INTERPRETAR ERRÓNEAMENTE QUE SOLO LA CORPORACIÓN POSEÍA UNA CAUSA DE ACCIÓN POR NO HABER SIDO ESTOS PARTES EN EL CONTRATO, CONTRARIO A LAS PROPIAS DISPOSICIONES DE ESTE Y DE SU ROL COMO TERCEROS BENEFICIARIOS NOMINADOS EN EL CONTRATO POR SER SUB-FIADORES.
>
> [7] ERR[Ó] EL TPI AL INTERPRETAR ERRÓNEAMENTE EL INFORME Y TESTIMONIO PERICIAL NO REFUTADO EFECTIVAMENTE DEL CPA JORGE A. RODR[Í]GUEZ.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

Al evaluar el presente recurso de apelación y los errores señalados, conviene tener presente las siguientes normas de derecho.

i. <u>Apreciación de prueba y la prueba pericial</u>

Es menester recalcar los contornos de nuestra función revisora al exponer que este Tribunal de Apelaciones sostendrá las determinaciones de hechos realizadas por el foro apelado siempre que estén basadas en la prueba admitida en el juicio y aquilatada por el juzgador.

En nuestra jurisdicción toda determinación judicial está amparada por una presunción de corrección y legalidad. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999). Por ello, como regla general, un foro apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hecho de un Tribunal de Primera Instancia ya que son, esencialmente, el resultado de la apreciación de la prueba vertida ante ese foro y la adjudicación de credibilidad que este realizó. *Ramírez Ferrer v.*

Conagra Foods, 175 DPR 799 (2009); *López Vicil v. I.T.T. Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 864 (1997).

Así, el alcance de la revisión judicial sobre cuestiones de hecho está regulado por lo dispuesto en la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. Esta regla dispone, en lo pertinente, que "[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos". *Id.*

A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que la apreciación de la prueba realizada por el juzgador de instancia merece gran deferencia y sus determinaciones deben ser respetadas, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771-782 (2013); *Arguello v. Arguello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001). Esta deferencia descansa en que el juzgador de los hechos, que oyó, vio declarar a los testigos y apreció su lenguaje corporal, es quien está en la mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada. *López Vicil v. I.T.T. Intermedia, Inc.*, *supra*, pág. 865.

De otra parte, es menester recordar que en reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha sostenido "[…] que la declaración directa de un solo testigo, de ser creída por el juzgador de los hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho. […]" y realizar la determinación de hechos que entienda correspondiente. *Pueblo v. Santiago*, 176 DPR 133 (2009). Véase además, *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

En fin, corresponde al tribunal sentenciador aquilatar la prueba testifical ofrecida y dirimir su credibilidad. En razón de ello, en asuntos de credibilidad de la prueba, se concederá gran deferencia a las determinaciones de hecho efectuadas por los tribunales de instancia. *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630 (1994). "Se impone un respeto a la aquilatación [sic] de credibilidad del foro primario en consideración a que", de ordinario, "'sólo tenemos [...] récords mudos e inexpresivos'." *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). *Trinidad v. Chade*, *supra*. Por tal razón, las determinaciones que hace el juzgador de los hechos no deben ser descartadas arbitrariamente, ni deben sustituirse por el criterio del foro apelativo, a menos que de la prueba admitida surja que no existe base suficiente que apoye tal determinación. *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

Sin embargo, tal norma de deferencia judicial no abarca la evaluación de prueba documental o pericial, debido a que en estos casos el foro apelativo está en las mismas condiciones que el Tribunal de Primera Instancia. Por ello, en cuanto al valor probatorio de ese tipo de evidencia, los tribunales apelativos pueden adoptar su propio criterio. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004).

ii. <u>Proyectos de sentencia</u>

El canon 9 de los Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. IV-B, C-9 (2005) dispone las circunstancias en que el Tribunal de Primera Instancia podrá solicitar a una o ambas partes proyectos de sentencia. Primeramente, el canon establece que el juzgador es quien tiene la función indelegable de evaluar y adjudicar valor probatorio a la prueba que ante él se

desfile. De otra parte, el canon dispone que: “En cualquier asunto sometido a su consideración podrán, cuando a su juicio lo requieran los fines de la justicia, solicitar proyectos de sentencias, resoluciones, resoluciones u órdenes, […]”. *Id.* Por tanto, sin abdicar el deber de evaluación de la prueba, se podrán solicitar proyectos de sentencia y estos serán únicamente instrumentos auxiliares. *Id.*

A tenor con lo anterior, los comentarios al canon antes citado explican que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el proyecto de sentencia no es otra cosa que un instrumento de ayuda al magistrado sobrecargado por la carga judicial ante su consideración. Además, el comentario detalla que lo censurable no es que se solicite el proyecto de sentencia, sino que el magistrado lo adopte sin hacer una evaluación en la que se asegure que lo que allí se detalla es lo que realmente desfiló en sala. *Id.*

Sobre este tema, el Tribunal Supremo ha expresado que los proyectos de sentencia son instrumentos auxiliares que sirven de punto de partida o documento inicial que, con su eventual elaboración por parte del magistrado correspondiente, resultará en la opinión final del tribunal. *Román Cruz v. Díaz Rifas,* 113 DPR 500, 508 (1982), según citado en *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 853 (2010). De otra parte, el tribunal ha sido enfático en la prohibición de firmar proyectos de sentencia a ciegas, pues ello no sería otra cosa que claudicar la responsabilidad adjudicadora inalienable de un juez de instancia. Por tanto, tales escritos: “[…] no pueden sustituir los dictados de la sana y juiciosa critica del juez en su labor de desentrañar la verdad”.

Malavé v. Hosp. De la Concepción, 100 DPR 55, 56 (1971), *Nieves Díaz v. González Massas*, supra.

Sin embargo, el beneficio que pueda representar lo antes detallado supone una multiplicación de la responsabilidad adjudicativa y ética del magistrado ya que el juez que solicite un proyecto de sentencia tiene la obligación de escudriñar el mismo. Solo de esta manera el juez puede separar una sentencia final de un proyecto qua ha sido preparado por una parte que naturalmente, buscará "salir por la puerta ancha". *Román Cruz v. Díaz Rifas,* supra.

iii. La solicitud de determinaciones adicionales de hecho y derecho, Moción de Reconsideración

La Regla 43 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 47, establece que, a solicitud de parte y dentro de los siguientes 15 días al archivo del archivo en autos copia de la sentencia, el tribunal sentenciador podrá hacer determinaciones de hecho y conclusiones de derecho iniciales, de no haberse hecho. Además, la regla dispone que el tribunal podrá enmendar o incluir determinaciones adicionales a las originalmente consignadas. Más adelante, la Regla 43.2, *supra*, de las mencionadas reglas, dispone las particularidades que debe contener una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales. Al respecto establece que la moción:

> […] deberá exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos que la parte promovente estime probados, y debe fundamentarse en cuestiones sustanciales relacionadas con determinaciones de hecho pertinentes o conclusiones de derecho materiales. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 43.2.

En la medida en que esta moción cumpla con las especificaciones y requerimientos de las Reglas de Procedimiento Civil y sea presentada oportunamente, la misma interrumpirá el término para apelar para todas las partes del pleito. Dicho término se reiniciará cuando se archive en autos copia de la notificación de la resolución declarando con o sin lugar la solicitud. *Dávila Pollok y otros v. R.F. Mortgage,* 182 DPR 86, 95 (2011). Entre los criterios, resaltamos por su relevancia el requerimiento de que en la moción se exponga los hechos que la parte estima probados y se incluya fundamentos sustanciales para la solicitud. *Id.*

Nos explica el Prof. Cuevas Segarra que los propósitos de esta regla son que el tribunal sentenciador quede satisfecho de que atendió cabalmente todas las controversias y que las partes y los foros apelativos estemos informados de la procedencia de la decisión del foro de instancia. J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da Ed., San Juan, JTS, 2011, Tomo IV, págs. 1267-1262. Según citado en *Morales Hernández v. The Sheraton Corporation,* 2014 TSPR 70.

De otra parte, en el capítulo de las Reglas de Procedimiento Civil que recoge las normas relacionadas a los procedimientos posteriores a la sentencia, apunta en relación a la Moción de Reconsideración que la parte adversamente afectada por una determinación del Tribunal de Primera Instancia tendrá 15 días para presentar esta moción y exponer en ella los hechos específicos y el derecho particular que estima debe reconsiderarse. Esta reconsideración debe fundamentarse en cuestiones sustanciales y la moción que no cumpla con esto será declarada *"sin lugar"* y no habrá interrumpido el término para recurrir. Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

Sin embargo, al igual que ocurre con la solicitud de determinaciones adicionales de hecho y derecho, la moción que cumpla con los requisitos antes expuestos interrumpirá los términos para recurrir en alzada, para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente en el momento en que se archive en autos copia de la notificación de la determinación del Tribunal de Primera Instancia. *Id.*

Según ha expresado nuestro Tribunal Supremo, esta moción tiene como propósito que el tribunal sentenciador tenga la oportunidad de corregir algún error cometido con su dictamen. *Lagares v. ELA,* 144 D.P.R. 601, 612-613 (1997).

iv. Teoría general de los contratos y la declaración de incumplimiento o *default*

El contrato es una de las diferentes fuentes de las obligaciones en Puerto Rico. Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. Un contrato nace en el momento justo en que una o varias personas se obligan a dar alguna cosa, o prestar algún servicio recíproca o unilateralmente. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371. Así pues, una vez se presta el consentimiento, el contrato se convierte en la ley entre las partes y las obligaciones que nacen del mismo deben cumplirse al tenor con lo allí dispuesto. 31 LPRA sec. 2994. *Constructora Bauzá, Inc. v. García López*, 129 DPR 579, 593 (1991). Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y, desde entonces, obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del

Código Civil, 31 LPRA sec. 3375. Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, los contratos son obligatorios. 31 LPRA sec. 3451.

Asimismo, es importante resaltar que en Puerto Rico rige el principio de libertad de contratación, por lo que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que estas no sean contrarias a la ley, a la moral o al orden público. 31 LPRA sec. 3372. *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 17 (2005). Por lo tanto, los tribunales de justicia no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante un contrato, cuando el mismo es legal y válido. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999).

Finalmente, conviene exponer lo dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico en relación con las cláusulas contractuales a favor de terceros, ya que la parte apelante argumenta que como individuos, el Sr. José M. Betancourt y la Sra. Sylvia Guardiola de Betancourt son terceros beneficiarios del contrato en controversia. Al respecto, el Art. 1209 del Código Civil establece:

> Los contratos solo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo en cuanto a estos, en caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza o por pacto, o por disposición de la ley.
>
> Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiere hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquella revocada. 31 LPRA sec. 3374.

Ahora bien, como juzgadores, nos corresponde examinar el contrato otorgado entre las partes y hacerlo cumplir. Por ser la ley entre las partes, pasamos a detallar los pormenores del contrato suscrito, en lo pertinente. En la sección dedicada a la declaración de incumplimiento o *default* el contrato explica que:

> Section 23.1- **CONTRACTOR´S default**. The occurrence of any of the following events, unless attributable to force majeure, shall constitute a default by CONTRACTOR:
>
> (a) A breach or default by CONTRACTOR in the performance of its obligation under this Agreement which breach or material default arises out of the fault, negligence or delay of contractor and has not been cured within the period set forth hereof or action towards its cure has not been taken within the applicable grace period, if any;
> (b) […]
> (c) […]
> (d) […][17]

En cuanto a las actuaciones que podrá llevar a cabo la AAA luego de declarar en incumplimiento al contratista, el contrato dispone:

> Section 23.2- **Authority's remedies**. Upon the occurrence and during the continuance of any default by CONTRACTOR, if such default is capable of being cured and has not been cured within the period set forth in section 23.5 hereof, PRASA may, by written notice to CONTRACTOR, declare this Agreement to be in default. At any time after declaring this Agreement to be in default, PRASA may, in its sole discretion do any or more of the following:
> (a) […]
> (b) Grant to CONTRACTOR an additional period of time to cure the default;
> (c) <u>PRASA may contract with a third party to provide the services to be rendered by CONTRACTOR under this Agreement without making additional payments to CONTRACTOR;</u>
> (d) In the event of any material default, terminate this Agreement upon notice in writing to both, the insurance and/or bonding company, and to the CONTRACTOR, and enter upon and take possession of the project.
> […] [Énfasis nuestro].[18]

De otra parte, si la declaración de incumplimiento fuera contra la AAA, el contrato dispone:

> Section 23.3- **Authority's default**. The occurrence of the following events, unless attributable to force majeure shall constitute a default by PRASA, to wit, a breach or default by PRASA in the performance of any material obligation under this Agreement which breach or default arises out of the fault, negligence, omission or delay of PRASA and has not been cured or action towards its cure has not been taken within the period set forth in section 23.5 hereof or within an additional period of time provided to cure the default.

---

[17] *Véase* el Contrato en la pág. 106 del apéndice del apelado.
[18] *Id.*

> Section 23.4- **CONTRACTOR'S Remedies.** Upon the occurrence and during the continuance of any default by PRASA, if such default is capable of being cured and has not been cured within the period set forth in this agreement, CONTRACTOR, by written notice to PRASA, may declare this Agreement to be in default. At any time after declaring the Agreement to be in default, CONTRACTOR shall do anyone or more of the following:
>
> (a) Grant PRASA an additional period of time to cure the default;
> (b) Continue to operate the Project in accordance with the term of this Agreement pending the implementation and completion of an appropriate remedy as provided herein, or in the absence thereof, as available at law or in equity based on any applicable legal theory;[19]

Finalmente, examinamos el artículo 23.5 del contrato entre las partes, ya que es allí de donde surge el planteamiento del apelante en relación a su derecho a un periodo de cura previo a la declaración de incumplimiento. El artículo subsiguientemente transcrito, además, detalla los pasos a seguir para que opere una declaración de incumplimiento correctamente, allí donde se trate de un incumplimiento capaz de subsanarse.

> Section 23.5- **Right to cure**. Notwithstanding any other provisions in this Agreement or any related Agreements, neither party shall be entitled to terminate this Agreement or to any other remedy, as a result of the occurrence of a default, <u>which is capable of being cured</u>, unless it has:
>
> (a) Given prior written notice to the defaulting party specifying such event of default;
> (b) Specify in such notice that the defaulting party has a period of ten (10) days from such notice to cure such default unless the reason for the default is caused by a violation on the part of CONTRACTOR of any environmental law, permit, rule and/or regulation and such violation states the time that CONTRACTOR has to be in compliance thereof; […] [Énfasis nuestro.][20]

v. <u>Doctrina de terminación por conveniencia:</u>

A tenor con la controversia ante nuestra consideración, pasamos a examinar las particularidades que se recogen en nuestro ordenamiento

---

[19] *Id.*
[20] *Id.*

jurídico cuando una de las partes contratantes es el Estado. Sabido es que el principio de libertad contractual no es irrestricto, sino que está sujeto a la intervención de los tribunales, y así lo dispone el Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3372. En razón de ello, jurisprudencialmente se han establecido limitaciones a las contrataciones gubernamentales. En particular, el Tribunal Supremo ha expresado que:

> La sana administración pública exige del gobierno que al actuar como adquirente de bienes o servicios, procure siempre 'la mayor eficiencia a los fines de proteger los intereses y dineros del pueblo' […] Así, y conforme el alto interés público involucrado, no hay cabida en estos casos para los remedios en equidad. *Colón Colón v. Municipio de Arecibo,* 170 DPR 718 (2007).

Lo anterior se fundamenta en que el Estado tiene la obligación de evitar poner en riesgo los fondos públicos, por lo que el poder judicial por su parte asume un rol más activo en el escrutinio de este tipo de contrato. En razón de lo anterior, el Tribunal Supremo ha expresado que al ponderar una controversia dimanante de un contrato gubernamental, los tribunales estamos llamados a velar por la protección de los fondos públicos, el interés público y olvidarnos de las partes contratantes. *Quest Diagnostics of Puerto Rico, Inc. v. Municipio de San Juan,* 175 DPR 994 (2009).

En el ámbito de las contrataciones gubernamentales, el Tribunal Supremo aprovechó la controversia atendida en *Flores v. Municipio de Caguas* 114 DPR 521, (1983) para discutir la doctrina contractual terminación por conveniencia, adoptada por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *United States v. Corliss Steam-Eng. Co.,* 91 US 321 (1875). Según surge de ambas opiniones, esta doctrina consiste en el entendido de que el poder de contratar del Estado contempla la facultad de terminar cualquier contrato cuando el interés público así lo requiera, sin que esta terminación pueda considerarse un

incumplimiento por parte del Gobierno. *Flores v. Municipio de Caguas,* supra, pág. 530. La política jurídica tras esta norma es la protección del patrimonio público de ataduras a contratos que resulten arcaicos con los acelerados avances tecnológicos.

Sobre esta doctrina, los tratadistas Robert F. Cushman y James J. Myers nos explican que:

> The government may terminate a contract for default if there is an actual or anticipated failure of the contractor to perform in accordance with the contract's terms and conditions. The contractor's material breach entitles the government to terminate the contract. If, however, the failure to perform occurs through no fault or negligence of the contractor, then the government is not entitled to terminate the contract for default. Cusman y Myers, Construction Law Handbook, Vol. 2, Aspen Publisher, (1999), pág. 1630.

Asimismo, los tratadistas explican que el gobierno deberá dar un aviso oportuno al contratista de la declaración de incumplimiento y pagar a este último todos los trabajos realizados hasta ese momento. *Id.*

De otra parte, es muy importante resaltar la conversión que ocurre al amparo de esta doctrina, allí donde ha mediado una declaración de incumplimiento incorrecta de parte del Estado. Los tratadistas nos explican que la doctrina tiene una aplicación activa y constructiva en la que:

> If a contract is improperly terminated for default, then the termination is converted to one for convenience, and the contractor is entitled to recover its allowable costs and reasonable profit for work performed. *Id,* pág. 1930-1931.

En la jurisprudencia sobre el tema, podemos ver que en *Composite Laminates, Inc. v. US,* 27 F. Cl. 310 (1992), un caso muy similar a los hechos ante nuestra consideración, el *Court of claims* explicó que la falta de notificación, así como la falta de brindar el periodo de cura al contratista, definitivamente resultará en una declaración de incumplimiento defectuosa.

Sin embargo, "When a contracting officer has improperly terminated a contract for default, the remedy is to convert that decision into a termination for convenience of the government." [Citas omitidas] *Id,* pág. 317.

No obstante lo anterior, esta doctrina no se trata de una protección absoluta, existen limitaciones a las instancias en las que el Estado puede beneficiarse de esta. Por ejemplo, el Estado no podrá invocar sus beneficios si en el proceso ha mediado mala fe de su parte. Asimismo, el Estado no podrá invocar esta doctrina si en nada han cambiado las circunstancias que propiciaron el contrato originalmente. *Torncello v. United States*, 681 F. 2d 756 (1982), según citado en *Flores v. Municipio de Caguas,* supra, pág. 530.

Asimismo, el Alto Foro aprovechó *Flores v. Municipio de Caguas,* supra, para discutir y, en últimas, aplicar el art. 1486 del Código Civil de Puerto Rico. En el art. 1486 se dispone que: "El dueño puede desistir, por su sola voluntad, de la construcción de la obra aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajos y utilidad que pudiera obtener de ella." 31 LPRA sec. 4127. A pesar de que Alto Foro aplicó el artículo antes citado, fue contundente al declarar la validez de las cláusulas de terminación por conveniencia. *Flores v. Municipio de Caguas,* supra, pág. 532.

El contrato entre las partes en el caso de marras contiene la siguiente cláusula de terminación por conveniencia en el Art. XXII, sec. 22.1:

> **Section 22.1** This Agreement may be terminated by PRASA at its convenience or without cause, upon thirty (30) days prior written notice to CONTRACTOR, without any further payment, except all payments due to CONTRACTOR up to date of termination. [21]

vi. <u>Personalidad jurídica de las corporaciones</u>

---

[21] *Véase* el Contrato, a la pág. 106 del apéndice del apelado.

Una corporación es una entidad a la que el Estado ha autorizado a operar una empresa con o sin fines de lucro y le ha reconocido personalidad jurídica propia, separada de sus dueños. Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA sec. 3501. C. Díaz Olivo, Derecho Corporativo: Corporaciones, Puerto Rico, Publicaciones Puertorriqueñas, 2005, pág. 445. Por tanto, la existencia de esa personalidad jurídica propia está expresamente reconocida en la ley donde, además, se reconoce que la figura corporativa cuenta con patrimonio propio igualmente independiente del de sus accionistas, miembros o incorporadores. *Sucesión Santaella v. Secretario de Hacienda,* 96 DPR 442, 451 (1968)

La figura jurídica de la corporación se distingue por poseer los siguientes elementos: personalidad jurídica propia; *responsabilidad limitada*; gerencia centralizada; libre transferibilidad de intereses; y existencia perpetua. C. Díaz Olivo, op. cit., pág. 445. Luego de examinar la teoría general del derecho de corporaciones y la política jurídica tras la creación de esta ficción jurídica, examinemos el principio fundamental de la responsabilidad limitada. La doctrina de responsabilidad limitada tiene el efecto de separar el patrimonio –y por tanto la responsabilidad- de los incorporadores o dueños, del patrimonio de la corporación. *Sucesión Santaella v. Secretario de Hacienda,* supra, pág. 451. Consecuentemente, y en razón de estas protecciones, los accionistas de una corporación responderán por las consecuencias de la actividad de la organización hasta el monto de su inversión en dicha corporación, pero nunca responderán a título personal o con sus bienes personales. *Fleming v. Toa Alta Development Corp.,* 96 DPR 240, 244 (1968). Según nos detalla el Prof. Carlos Díaz Olivo, este último es

el principal atractivo de la forma corporativa, pues las personas que invierten el capital para formar una corporación, quedarán protegidas de forma tal que solo exponen y arriesgan el capital invertido. C. Díaz Olivo, op. cit., pág. 446.

Sin embargo, ciertamente, esta no es una protección absoluta a los dueños de una corporación, pues, como juzgadores estaremos ante situaciones en que será menester aplicar la doctrina de "descorrer el velo corporativo" para alcanzar y responsabilizar los dueños por alguna acción de la corporación. Esta doctrina es una excepción a la norma general del derecho de corporaciones. Esta excepción procederá cuando el reconocimiento de la ficción corporativa resulte en: "(1) sancionar una fraude, (2) promover una injusticia, (3) evadir una obligación estatutaria, (4) derrotar una política pública, (5) justificar la inequidad, o (6) defender un crimen". C. Díaz Olivo, op. cit., pág. 54. Al respecto, el Tribunal Supremo dijo que:

> Naturalmente, si en determinado caso se ha de prescindir de la ficción corporativa, ello depende de los hechos específicos de cada caso, a la luz de los principios generales arriba señalados, y ello debe ser resuelto por el tribunal de primera instancia al considerar la prueba. [Citas omitidas.] *Fleming v. Toa Alta Development Corp.,* supra, pág. 243.

A tono con lo anterior, recordamos que de la misma forma que la ficción corporativa protege sus dueños de ser responsabilizados por actuaciones de la corporación –a menos que se descorra el velo corporativo- asimismo, los dueños no podrán reclamar como suyos, los derechos y las acciones de la corporación. Pues según explicamos antes, la Ley de Corporaciones, *supra,* da a la corporación personalidad propia, de forma tal que esta tiene la capacidad de demandar y ser demandada, en cuyo caso, responderá con su propio patrimonio.

Al tratarse de personas distintas, el accionista no podrá reclamar los derechos de la corporación como personales. *Alford v. Frontier Enterprises, Inc.,* 599 F. 2d. 483, 484; *Mc Culloch v. Malavé-Vélez,* 380 F Supp. 2d. 46. Ello, además, es la forma en que el ordenamiento es consecuente con los principios corporativos y la intención legislativa ya que no podríamos reconocer protecciones a los accionistas contra reclamaciones dirigidas a la corporación, más de otra parte, permitir que los accionistas se desprendan de la barrera que los separa de la corporación para beneficiarse de los derechos de esta, de forma personal. Ello sería un contrasentido jurídico y como poder judicial estamos llamados a ser consecuentes y constantes en el derecho y el desarrollo jurisprudencial del mismo.

En el contrato particular ante nuestra consideración, las partes incluyeron la siguiente cláusula, crucial para el sexto señalamiento de error.

> **Section 27.6 Binding Nature of Agreement. No assignment.** This agreement shall be binding upon and inure to the benefit of the parties hereto and their successors, and assings, executors, administrator, heirs except that no party may assign or transfer its rights or obligations under the agreement without prior written consent of the other party hereto.[22]

III.

a.

Por estar ambos relacionados a la apreciación de la prueba realizada por el foro sentenciador, discutiremos el primer, segundo y séptimo error, conjuntamente. En su primer señalamiento de error, los apelantes apuntan que erró el Tribunal de Primera Instancia en su apreciación de la prueba oral. Según detallamos antes, durante los 11 días de juicio las partes presentaron los testimonios de 8 testigos y 3 testigos periciales. Hemos examinado la

---

[22] *Véase,* el Contrato, Art. Art. XXVII, sec. 27.6, en la pág. 109 del apéndice del apelado.

Transcripción de la Prueba Oral sometida ante nuestra consideración y a la luz de lo anterior y el principio rector en temas de revisión judicial, la deferencia, podemos concluir de manera contundente que el foro sentenciador ha hecho una apreciación de la prueba oral y documental justa y correcta. Luego del análisis independiente de la prueba, concluimos que las determinaciones de hecho declaradas por el Tribunal de Primera Instancia, además de ser correctas, son el resultado lógico y razonable de la prueba presentada por las partes. Además, la parte apelante no nos ha puesto en posición de considerar que el honorable tribunal de instancia haya cometido error alguno en su apreciación. Los testigos fueron claros en los pormenores del contrato pactado y, asimismo, la parte demandada mostró prueba contundente de los incontables incumplimientos en los que incurrió la demandante desde el comienzo de la relación contractual. Todo ello, unido a la evidencia pericial, nos convence de que la declaración de "default" de la demandada fue correcta en tiempo y en derecho. Por tanto, ausente cualquier rastro de prejuicio, parcialidad o error manifiesto, concluimos que el primer error señalado, no se cometió.

De otra parte, los apelantes argumentan en su segundo señalamiento de error que el tribunal sentenciador se equivocó al declarar sin lugar su solicitud de determinaciones de hecho y derecho adicionales, así como la petición de reconsideración. En el desarrollo de su argumento, los apelantes señalan que el juzgador de instancia pidió un proyecto de sentencia a la parte demandada y lo adoptó en su totalidad, ausente toda revisión o corrección del mismo. De la misma forma, apuntan que el tribunal de instancia despachó sumariamente su solicitud de reconsideración al atenderla en menos de siete

días y declararla sin lugar. Fundamenta su posición, además, en que el tribunal no adoptó las 26 determinaciones de hechos adicionales o sustitutivas que sugirió en su moción. No les asiste la razón.

Según expusimos anteriormente, los cánones de ética judicial obligan al magistrado a ser riguroso al solicitar y adoptar un proyecto de sentencia. El juzgador está llamado a escudriñar las determinaciones de hecho que se consignan allí, sin perder de perspectiva que el documento fue redactado por una de las partes y esta buscará salir ampliamente servido. Sin embargo, en ningún lugar de los cánones de ética judicial –o de nuestro ordenamiento jurídico se le prohíbe a los magistrados la solicitud de estos proyectos a las partes, por el contrario, ello se entiende como una vía para agilizar los procesos en los congestionados tribunales del país.

Con la preocupación de los apelantes en mente, hemos examinado la sentencia apelada y no encontramos motivos que nos muevan a pensar que el juzgador de instancia no examinó el proyecto sometido por la parte apelada. Por el contrario, la sentencia refleja la minuciosidad con la que el tribunal adoptó determinaciones de hecho y llegó a conclusiones de derecho, conformes a la prueba que desfiló ante él.

De otra parte, la parte apelante entiende que el tribunal tenía la obligación de adoptar las determinaciones de hecho enmendadas que le sugirió en su moción. Sin embargo, las reglas de procedimiento civil son especialmente claras en que sometida una moción solicitando determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales, el tribunal *podrá* adoptarlas y enmendar la sentencia. Con ello se resalta la fundamental discreción judicial que, sin llegar a ser arbitraria, guarda celosamente la

indelegable función adjudicadora y de escrutinio judicial. Consecuentemente, el Tribunal de Primera Instancia no está obligado a adoptar determinaciones de hechos sugeridas y el no hacerlo no significa que no se ponderó la solicitud de la parte.

Por lo tanto, ausente cualquier error manifiesto, seremos deferentes a la posición del tribunal apelado y resolvemos que este actuó correctamente al denegar la reconsideración y la petición de determinaciones de hecho. Además, insistimos en que al así hacerlo no abdicó su función adjudicativa adoptando un proyecto de sentencia a ciegas. A tono con lo anterior, resolvemos que el segundo error señalado, no se cometió.

Finalmente, en su séptimo señalamiento de error, los apelantes precisamente apuntan que el Tribunal de Primera Instancia interpretó erróneamente el informe y testimonio pericial del CPA Jorge A. Rodríguez. Hemos hecho un examen independiente y riguroso del testimonio del perito. Para hacer un juicio independiente de esa prueba, nos parece imperativo exponer un resumen del testimonio vertido en sala por el perito CPA Jorge A. Rodríguez. Veamos:

El Sr. Rodríguez es Contador Público Autorizado, y se dedica específicamente a ejercer como auditor forense.[23] Primeramente, el perito declaró que al momento de la subasta del proyecto en cuestión, la situación económica de IMECO era sólida. Al respecto, declaró que como parte del proceso de subasta, la AAA contaba con un comité que examinaba las finanzas de los licitadores de forma tal que pudiesen conocer la capacidad económica de estos y determinar su capacidad para ejecutar la obra. Otro

[23] Práctica de la contabilidad que está dirigida a emitir una opinión experta en algún tema basándose en causa y efecto. T.P.O. pág. 26.

tanto realiza la compañía fiadora y el banco prestamista al momento de otorgar el préstamo y la fianza. La subasta se adjudicó a IMECO luego de que las tres partes analizaran y concluyeran que IMECO tenía una capacidad económica razonable. Por tanto, el perito concluyó que IMECO tenía una condición económica razonable.[24]

De otra parte, el perito declaró con relación al impacto económico que tuvo en IMECO el atraso en emitir la orden de proceder y comenzar el proyecto. Al respecto, explicó que en la industria de construcción el atraso en una etapa del proceso supone un gasto de dinero constante en toda la cadena, y aunque hay gastos que son compensables, ciertamente hay otros que no lo son. Un ejemplo de ello fueron los gastos de depreciación del equipo comprado para realizar las obras.[25]

El perito explicó que en el presente caso, la subasta fue adjudicada en diciembre de 1997 y la AAA emitió la orden de proceder en febrero del 1999 y en el plazo de tiempo entre ambas etapas del proceso, IMECO incurrió en gastos irrecuperables que fueron detallados en su informe pericial.[26] De otra parte, expuso sus conclusiones en cuanto a los gastos de oficina central que la demandante estaba reclamando. Explicó que para calcular el monto a reclamar en concepto de los gastos de la oficina central, utilizó la normativa expuesta en *Nicón v. United States,* 331 F. 3rd. 878 (2003) donde, según él, se resolvió que los gastos de esta naturaleza se debían incluir en la reclamación. El razonamiento consiste en que al adjudicar una subasta, el contratista tiene una oficina preparada. Mientras se espera por la orden de

---

[24] Transcripción de la Prueba Oral, 26 de abril de 2012, págs. 37-38.
[25] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 85.
[26] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 68.

comenzar la construcción, la oficina representa un gasto irrecuperable, ya que se está pagando empleados y alquiler que no pueden recobrarse emitiendo certificaciones de pago. El perito explicó la forma en que calculó el monto de esta reclamación y la fórmula utilizada, según los criterios de *Nicón v. United States*, supra.[27]

De otra parte, el testigo declaró con relación a las certificaciones de pago pagadas a destiempo. Se le preguntó sobre el efecto que tiene sobre un contratista el que las certificaciones de pago emitidas no sean pagadas conforme establece el contrato entre las partes, es decir, en 30 días. El perito explicó que ello tiene un efecto en el flujo de efectivo y la liquidez del contratista. Explicó que esto tiene un efecto a largo plazo en la capacidad de realizar la obra ya que el contratista deberá buscar otras fuentes de financiamiento para asumir los gastos de materiales, nómina de empleados, suplidores, subcontratista, etc.[28]

Posteriormente, el perito explicó el efecto que tuvo que la AAA pagara ciertas certificaciones de pago, directamente a la aseguradora USF&G en lugar de pagarlas a IMECO. Explicó que el efecto último de pagar a la compañía aseguradora es que esta estará cobrando más de lo que le corresponde porque cuando el contratista emite una certificación de pago, incluye en el desglose un monto que corresponde a la ganancia que le corresponde. Al la AAA pagarle a la aseguradora directamente, esta se apropia de lo que pagó como aseguradora y de la ganancia que el contratista facturó.

---

[27] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 85-86.
[28] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 89 y 91.

En cuanto al alegado atraso de la realización de la obra, el perito testificó que al día en que se emitió la determinación de “default” la demandante había completado el 55% del proyecto y había transcurrido el 49.55% del tiempo pactado en el contrato. Por lo tanto, concluyó que desde el punto de vista económico, el proyecto no estaba atrasado, sino adelantado.[29]

De otra parte, al preguntársele sobre el efecto que tuvo la declaración de “default” para IMECO, el perito declaró que ello tuvo el efecto de poner a la demandante en un coma económico. Explicó que al declararla en “default” la compañía aseguradora acaba el contrato con el contratista y los gastos que surgen en adelante, deben ser costeados por el contratista quien, además, no podrá recuperar su inversión.[30]

Finalmente, el perito declaró sobre la reclamación de lucro cesante de los codemandantes José M. Betancourt, Sylvia Guardiola y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos.

Durante el contrainterrogatorio, el perito admitió que no recordaba si luego que la demandada emitió la orden de proceder, la demandante solicitó retrasar el comienzo de la obra 30 días. De otra parte, el testigo declaró que durante su análisis recuerda haber visto certificaciones devueltas a IMECO por no estar debidamente cumplimentadas, sin embargo, no puede precisar si son certificaciones del proyecto del caso de marras o de otros proyectos.[31]

Finalmente, en relación al alegado atraso en la realización de la obra, el testigo explicó que así como concluyó que económicamente el proyecto no estaba atrasado, desde el punto de vista de ingeniería podría llegar a una

---

[29] Transcripción de la Prueba Oral, 30 de abril de 2012, pág. 12.
[30] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 31-32.
[31] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 70.

conclusión similar. Detalló que frecuentemente hay trabajos realizados en un proyecto y no se ha certificado. Partiendo de esa premisa, el perito concluyó que aunque había un 55% de obra certificada, "podía haber más obra" realizada.[32]

Culminado el testimonio y posteriormente sometido el caso, el foro sentenciador no dio valor o credibilidad a este testimonio pericial, por el contrario, dio entero crédito al testimonio pericial del CPA Rafael Rivera. Este fue contundente durante su testimonio en el cual cuestionó y desacreditó minuciosamente tanto las conclusiones del CPA Rodríguez, como el método utilizado por este perito en su informe pericial. Al analizar el informe rendido por ambos peritos y sus declaraciones testificales, no podemos más que restarle valor al testimonio pericial del CPA Rodríguez. Ello ya que este tribunal, luego de un razonamiento independiente no puede dar valor pericial a un recurso que no rindió su informe pericial desde la aplicación de una metodología reconocida en su comunidad profesional. Así surge del informe pericial del CPA Rivera, quien explica que el informe pericial de la parte demandante contiene varias deficiencias:

> […] en cuanto a las guías utilizadas para llevar a cabo su trabajo y la preparación de su informe conforme a los principios que rigen la profesión de Contadores Públicos Autorizados, lo cual convierte su informe en uno sin fundamento ni validez.[33]

Todas las deficiencias señaladas por el perito CPA Rivera fueron examinadas por este tribunal y nos llevan a concluir que no dar credibilidad al testimonio pericial del CPA Rodríguez, era el resultado más lógico y racional

---

[32] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 73.
[33] *Véase,* pág. 27 del apéndice #4 del apelado.

en este caso. Por tanto, concluimos que el séptimo error señalado no se cometió.

b.

Atendidos estos tres errores, pasamos a discutir el tercer señalamiento de error. En este, los apelantes cuestionan la procedencia de las determinaciones de hechos #29, #32 y #34, apuntan que el Tribunal de Primera Instancia se equivocó al darle credibilidad a la prueba documental y testifical desfilada a los efectos de probar que el proyecto para el cual la codemandante fue contratada estaba atrasado y únicamente se había completado el 30% o 40% de la obra y que, por tanto, procedía la declaración de incumplimiento.

Examinamos cuidadosamente las determinaciones de hecho que los apelantes cuestionan, sobretodo, porque somos conscientes que el juzgador de instancia solicitó un proyecto de sentencia para emitir su adjudicación, según le permite la ley. La primera determinación de hechos cuestionada lee como sigue:

> 29. En carta fechada el 3 de noviembre de 1999, IMECO admitió a la AAA no tener la capacidad para cumplir con sus obligaciones contractuales, informando que otorgó una cesión de contrato a Costamar Construction el 26 de octubre de 1999. Solicitó la aprobación de la AAA para la cesión efectuada, para que Costamar Construction se hiciera cargo del Proyecto.[34]

De este indagación podemos concluir que la determinación de hechos #29 está fundada en prueba desfilada ante el tribunal sentenciador y ante nuestra consideración. Del expediente ante nos surge la carta cursada por IMECO a la que se hace referencia en este determinación de hechos y la misma lee como sigue:

---

[34] *Véase* la Sentencia, en la pág. 10 del apéndice del apelante.

> On october 26, 1999, IMECO Corp., executed an assignment of the above-referenced contract to Costa Mar Construction, Inc. The assignment was required because IMECO has confronted substantial financial difficulties, which impact IMECO's ability to complete the contract. […] Costa Mar will provide a substitute performance and payment bond.
> […]
> IMECo requests your immediate consent to the assingment. IMECO's surety , USF&G has consented to the assingment.[35]

De la anterior comunicación se desprende claramente la conclusión a la que llegó el Tribunal de Primera Instancia en su determinación de hechos. En esta, IMECO declara que ha otorgado un contrato de cesión a favor de Costa Mar Construction y que, incluso, su fiadora ya ha consentido a la cesión. Además, explica que la cesión la lleva a cabo porque no tiene la capacidad económica de continuar realizando la obra. Por tanto, la determinación de hechos #29, lejos de ser inexplicable, está fundamentada en prueba documental que desfiló en primera instancia y consta en el apéndice sometido en este recurso por la propia apelante.

De otra parte, los apelantes cuestionan la determinación de hechos #32, la cual lee como sigue:

> 32. La Compañía de Aguas determinó que IMECO se encontraba inhabilitada de continuar con la construcción del Proyecto y en carta fechada el 9 de noviembre de 1999 procedió a declarar a IMECO en incumplimiento de contrato "default". Como fundamento para dicha determinación, la Compañía de Aguas citó el Artículo XXIII del contrato suscrito entre las partes. Además, hizo referencia a la carta suscrita por IMECO de fecha 3 de noviembre de 1999 donde admite tener dificultados financieras sustanciales que no le permiten terminar el proyecto y la evaluación de que los trabajos están sumamente atrasados y no se proyectaba que los pudieron [sic] terminar en el tiempo previsto.

Respecto a la determinación anterior, los apelantes señalan que es errónea la declaración de que el proyecto estaba "sumamente atrasado" toda

---

[35] *Véase* anejo # 16 en la pág. 350 del Apéndice del Apelante.

vez que la prueba desfilada por el apelante demostró que la AAA había pagado seis certificaciones de trabajos realizados, lo cual equivaldría al 57.25% de la obra completada.

Por su parte, el foro sentenciador entendió que, en efecto, la obra estaba atrasada basándose, especialmente, en el testimonio del Ing. Kermit Flores García. Partiendo de este testimonio, el tribunal de instancia llegó a la conclusión de que IMECO solo había completado de un 30% a un 40% de la obra, por lo que realizó la determinación de hechos #34. Esta lee así:

> 34. A la fecha de terminación del proyecto, IMECO solo había realizado de un 30% a un 40% del trabajo.[36]

Al incluir esta determinación de hechos, el juzgador incluyó un escolio donde declaró que esta determinación surgía del testimonio del Ing. Kermit Flores García al que le daban total credibilidad. El Ing. Kermit Flores García es empleado de la compañía Costa Mar Construction, contratada por la fiadora para culminar la obra en cuestión. El ingeniero fue el encargado de inspeccionar el estado de la obra y preparar una cotización de las obras restantes en el proyecto para presentarlo a la fiadora, USF&G. Además, posteriormente fungió como ingeniero residente del proyecto.

Al examinar la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada podemos concluir que este testimonio goza de suficientes garantías de confiabilidad y que, en efecto, se probó lo consignado en la sentencia. En lo pertinente, el testigo explicó:

> R […] con los planos del proyecto, yo fui a… fui a visitar el proyecto y fui hoja por hoja eh, perdón, marcando qué era lo que faltaba y… pues, […] hice este listado y esto fue lo que sometí a Saint Paul para […] que viera qué era lo que faltaba y si ese era el trabajo que ellos querían.

---

[36] *Véase* la Sentencia, en la pág. 11 del apéndice del apelante.

P ¿Qué porcentaje de obra usted entiende que se había realizado? [37]

[…]

R El físico debía haber como de un 30% a un 40%.

P Cuando me dice 'físico', ¿a qué se refiere?

R De trabajo realizado.[38]

Posteriormente, el ingeniero declaró que comenzadas las obras en el nuevo contrato, encontró una serie de trabajos adicionales que no habían sido realizados, entre ellos, obras que no se podrían haber percibido inicialmente porque no estaban a simple vista.[39]

Al examinar la totalidad del testimonio antes citado, no podemos más que concluir que el Tribunal de Primera Instancia hizo su apreciación de prueba independiente y adjudicó credibilidad a aquella parte que le convenció. El juzgador tuvo ante sí este testimonio y entendió que, unido a la evidencia documental, el apelante IMECO había completado solo un 30% o 40% de la obra. Al llegar a esa conclusión, le adjudicó credibilidad a un testigo que realizó un examen del estado de la obra, no para el presente pleito, sino para presentarle a la nueva compañía el estado de la obra y que esta última decidiera si le interesaba entrar en el negocio. Entendemos que ello reviste este testimonio de objetividad en relación a su declaración sobre el estado de la obra. Por tanto, según ha sido reiterado en nuestro ordenamiento jurídico, como tribunal apelativo, no intervendremos con las determinaciones de hechos que haga el foro sentenciador cuando éstas no tengan visos de pasión, prejuicio o error manifiesto. A tono con ello, no intervenimos en la apreciación y adjudicación de credibilidad que hizo el Tribunal de Primera

---

[37] Transcripción de la Prueba Oral del 1 de mayo de 2012, pág. 59.
[38] *Id, pág. 66.*
[39] Transcripción de la Prueba Oral del 1 de mayo de 2012, págs. 68-70.

Instancia. Consecuentemente, resolvemos que el tercer error señalado no se cometió.

c.

Procedemos a discutir el cuarto y quinto señalamiento de error, los cuales discutiremos conjuntamente por ambos estar estrechamente relacionados. En el cuarto señalamiento, los apelantes apuntan que fue incorrecta la declaración de incumplimiento emitida por la AAA y la posterior validez que le dio el Tribunal de Primera Instancia a esta. Señalan que la declaración de incumplimiento no cumplió con el proceso establecido en el contrato para la declaración de una parte en incumplimiento, ya que la AAA no proveyó el periodo de cura que se establece en el contrato previo a una declaración de incumplimiento.

El periodo de cura al que se refieren los apelantes surge del Art. XXIII, sección 23.5 del contrato entre las partes. Allí se establece que ninguna parte podrá declarar la otra en incumplimiento y dar por terminado el contrato o solicitar otro remedio, sin antes notificar por escrito a la otra parte y dar un periodo de subsanación de diez días para que esta última remedie el incumplimiento. Sin embargo, surge también de este artículo que ese periodo de diez días deberá concederse cuando se trate de un incumplimiento "which is capable of being cured"[40]. Para atender este argumento, entendemos neurálgico recordar que hay incumplimientos contractuales que son incapaces de remediarse. Es en razón de ello que la citada sección no exige brindar un periodo de subsanación siempre que se declare una parte en estado de incumpliendo, sino en aquellas instancias en que el incumplimiento sea capaz

[40] *Véase* la pág. 22 del Contrato, en la pág. 107 del apéndice del apelado.

de corregirse. Veamos, entonces, cuáles son las razones por las que la AAA declaró a la apelante en incumplimiento.

Examinado el expediente y las posiciones de las partes, podemos concluir que la AAA declaró en incumplimiento a la demandante como consecuencia de que esta otorgó un contrato con un tercero a quien le cedió la realización de la obra, sin el consentimiento de la AAA. Así surge expresamente de la carta suscrita por IMECO el 3 de noviembre de 1999,[41] donde claramente declara: "On october 26, 1999, IMECO Corp., executed an assignment of the above referenced contract [Proyecto de Maricao] to Costa Mar Construction, Inc".[42] Al otorgar la cesión que surge de esta expresión, la demandante violó de forma irremediable la sección 27.6 del Art. XXVII del contrato. En esta sección se establece que ninguna de las partes podrá reasignar o transferir las obligaciones de ese contrato sin el consentimiento escrito de la otra parte.

Evidentemente, IMECO otorgó una cesión de contrato y posteriormente solicitó la aceptación de la AAA. Ello no solamente surge de la redacción de la misiva del 3 de noviembre de 1999, sino que se desprende del testimonio del codemandante José Betancourt, administrador de IMECO. A esos efectos, el testigo admitió que aunque no recuerda haber firmado una cesión, la carta se refiere a un evento que ocurrió antes de la firma de la carta. De otra parte, el codemandante José Betancourt declaró que IMECO sostuvo una reunión con la AAA el 4 de noviembre de 1999 y al informarles sobre la cesión del contrato otorgada, la AAA detuvo la reunión y entendió que no había nada más que discutir.

---

[41] *Véase*, anejo 16 en la pág. 350 del apéndice del apelante.
[42] *Id.*

Lo anterior nos lleva a concluir que IMECO, en efecto, transfirió el contrato a un tercero sin la autorización de la AAA y ello no es otra cosa que un incumplimiento contractual, completamente irremediable. En razón de ello, la concesión de un periodo de subsanación no era necesaria pues sería un ejercicio fútil, ya que la cesión del contrato era una violación no susceptible de ser subsanada. Por lo tanto, concluimos que la declaración de incumplimiento contra IMECO fue correcta y fundamentada en las disposiciones contractuales que operaban entre las partes. En consecuencia, resolvemos que el cuarto error señalado, no se cometió.

Por otra parte, en la sentencia apelada, el Tribunal de Primera Instancia razonó que independientemente de si la declaración de incumplimiento hubiera resultado incorrecta, la misma procedía al amparo de la doctrina de terminación por conveniencia. El foro de instancia entendió que aunque no hubiera causa para la declaración de incumplimiento, la declaración se hubiera convertido en una terminación por conveniencia de parte del Estado, representado en la AAA. Por lo allí resuelto, los apelantes alegan en su quinto señalamiento de error que el Tribunal de Primera Instancia se equivocó al aplicar una doctrina que no fue levantada por la demandada, que la misma no es de aplicación y que, de serlo, no se cumplió con lo que establece la doctrina, porque la AAA no pagó lo debido hasta el momento de la terminación.

Según detallamos anteriormente, la doctrina de terminación por conveniencia faculta al Estado a dar por terminado un contrato de obras allí donde lo entienda conveniente. Este tipo de cláusula se entiende incluida en todo contrato de obras con el Estado y los tribunales estamos llamados a

hacer una aplicación proactiva de esta doctrina. Sin embargo, es menester aclarar que a pesar de que este tipo de cláusula es perfectamente válida en nuestro ordenamiento jurídico, según ha sido resuelto, no procede su aplicación a la controversia ante nuestra consideración. Veamos.

Según ha resuelto nuestro Tribunal Supremo, las doctrinas dimanantes del derecho común o anglosajón son un complemento enriquecedor para nuestro ordenamiento de tradición civilista. Por tanto, hoy procuramos recordar que:

> Ciertamente en esta jurisdicción la ley común no es una frase que debemos oír como un conjuro, y por otro lado tampoco debemos alarmarnos por la mera circunstancia de que cualquier doctrina en particular, […] basada en la justicia y razón universal, resulte tener su origen en la ley común. Al confrontarnos con un caso que no esté previsto en nuestro Código Civil y otra disposición legislativa no debemos temer los males ni rechazar ni rechazar las bondades que pueden hallarse en los principios de la ley común u en otras fuentes de la humana experiencia. *Futurama Import Corp. v. Trans Caribbean,* 104 D.P.R. 609, 615 (1976).

Por lo tanto, no es descabellada la aplicación de la doctrina que hace el Tribunal de Primera Instancia en la sentencia apelada, pues nuestro ordenamiento no rechaza el beneficio que resulta de la adopción de doctrinas extranjeras, allí donde la situación lo requiere. Sin embargo, como bien surge de lo antes transcrito, esa mirada a doctrinas foráneas solo será necesaria cuando haya un vacío en nuestro ordenamiento. Sobre el tema expresó el Juez Asociado Señor Rigau: "[…] vastas zonas de nuestro derecho civil se han cedido, sin razón válida para ello, al derecho casuístico norteamericano, por descuido o por indebido aprecio de los valores envueltos." *Futurama Import Corp. v. Tans Caribbean,* supra, [opinión disidente] pág. 623.

En el tema de la terminación unilateral de un contrato de obras no encontramos la necesidad de mirar y aplicar la doctrina norteamericana de

terminación por conveniencia –no por falta de validez- sino porque nuestro ordenamiento cuenta con el art. 1486 del Código Civil, *supra.* En este se dispone que el dueño de una obra podrá desistir de ella por su sola voluntad, aunque la misma esté comenzada, pero antes, deberá pagar al contratista los gastos y trabajos incurridos, además de la utilidad que hubiera podido derivar de la obra. *Flores v. Municipio de Caguas,* supra, pág. 531.

A tenor con lo anterior, tienen razón los apelantes al argumentar que la doctrina de terminación por conveniencia no es de aplicación al caso, toda vez que podemos disponer de la controversia aplicando nuestro Código Civil. No obstante, ello no es especialmente trascendental pues su aplicación no varía el resultado de nuestro análisis. A la luz de nuestro Código Civil, la AAA estaba perfectamente facultada para dar por terminado este contrato, en cualquier momento. Podemos llegar a esta conclusión, sobre todo, porque previamente resolvimos que la declaración de incumplimiento hecha por la AAA fue correcta y, por tanto, no hay necesidad de recurrir a una doctrina que, después de todo, tiene el propósito de convertir una declaración de incumplimiento incorrecta en una terminación por conveniencia del Estado. Nada de ello es necesario en el caso de marras, la declaración fue correcta y a tenor con el art. 1486 del Código Civil de Puerto Rico, la AAA estaba en su derecho de rescindir del contrato con IMECO.

Finalmente, para la completa aplicación de este articulado del Código Civil, debemos atender el planteamiento de los apelantes en relación a la falta de pago de la AAA de varias certificaciones de trabajos realizados. Los apelantes sostienen que la AAA debía liquidar los gastos de trabajos

realizados hasta el momento y que aunque la AAA pagó, lo hizo a la fiadora de IMECO, USF&G. Concluyen que al pagar mal, deberá pagar dos veces.

Surge de la prueba documental que la AAA pagó las certificaciones en controversia y que, en efecto, las pagó a la fiadora USF&G. Asimismo surge de la evidencia documental que la propia demandante cursó una misiva a la AAA en la que solicitó expresa y formalmente que desde ese momento -20 de julio de 1999- y en adelante todas las certificaciones de trabajo sometidas por este proyecto deberían ser pagadas a USF&G. Al respecto, la carta fue categórica al decir:

> This is to advice you that Imeco Corp. hereby irrevocably requests that any and all payments due or to become due of any kind or nature on account of the above described Contract and Proyect [Proyecto de Maricao] be made payable to United States Fidelity and Guaranty Company (USF&G), which is the surety on the performance bond and the labor and material payment bond for the above proyect. All such payments should be forwarded directly to:
>
> Michael C. Cranston, Esquire
> USF&G
>
> […][43]

De la comunicación anterior surge la indiscutible intención de la demandante de que los pagos desde ese momento y en adelante fueran dirigidos a la fiadora USF&G y así los realizó la AAA. Las primeras dos certificaciones de trabajo fueron sometidas por la demandante IMECO, sin embargo, luego de someter la segunda certificación, IMECO cursó la carta previamente transcrita.

En mérito de lo anterior, el 8 de octubre de 1999 la AAA pagó la segunda certificación a USF&G según requerido. La tercera certificación fue sometida por IMECO y la AAA la pagó a IMECO el 23 de noviembre de 1999,

---

[43] *Véase*, anejo #19 en la pág. 357 del apéndice del apelante.

quien endosó el pago a favor de la fiadora USF&G. Las certificaciones cuarta y quinta fueron sometidas por IMECO, mientras que la certificación sexta, fue sometida por la fiadora USF&G. Todas las anteriores fueron pagadas por la AAA a la fiadora USF&G el 4 de febrero de 2000, 24 de marzo de 2000 y el 15 de diciembre de 2000, respectivamente.[44]

Según podemos colegir de este recuento de eventos, la AAA pagó todos los trabajos realizados hasta el momento de la terminación del contrato y lo hizo en la forma que solicitó la propia demandante. A pesar de ello, la demandante argumenta que en el pago de la certificación está incluido un diferencial que no le corresponde a la fiadora y que debía remitirse a IMECO directamente. Somos de la opinión, que la AAA pagó todo lo adeudado en certificaciones según fue solicitado por IMECO, es decir, directamente a la fiadora. Por lo que sí existe un diferencial que le correspondía a IMECO, ello debió ser aclarado en el momento de la solicitud de cambio de receptor. Al no hacerlo y de proceder, a la parte demandante solo le restaría entablar una reclamación en cobro de dinero contra la fiadora, en una causa de acción completamente distinta a la aquí adjudicada.

Por tanto, concluimos que aunque tiene razón la parte apelante en que la doctrina de terminación por conveniencia no es de aplicación a los hechos, ello no altera el resultado de que el contrato fue válidamente terminado y la AAA pagó lo adeudado según procedía. En razón de ello, el quinto error señalado, no se cometió.

---

[44] *Véase,* determinaciones de hecho #22-#26 en la Sentencia, págs.9-10 del apéndice del apelante.

d.

Finalmente, atendemos el sexto señalamiento de error. En él, los apelantes apuntan que se equivocó el Tribunal de Instancia al desestimar la reclamación de José Betancourt, Sylvia Guardiola y la sociedad de bienes gananciales compuesta por ambos, quienes figuran como codemandantes en este recurso, junto a la corporación IMECO de la que son accionistas. Para fundamentar su posición, los codemandantes argumentan que al momento de la firma del contrato, estaban representados por IMECO por lo que son parte del contrato. Además, señalan que son terceros beneficiarios de este contrato y que así se desprende de la sección 27.6 citada previamente. Según los apelantes, la sección 27.6 del contrato consigna como beneficiarios al matrimonio Betancourt Guardiola al decir "This Agreement shall be binding upon and inure to the benefit […]"[45], [Este contrato será vinculante y redundará en beneficio…] [Traducción nuestra.] entre otros, el administrador y sus sucesores. A tenor con lo anterior, señalan que se desprende de esa cláusula su naturaleza de terceros beneficiarios.

Al examinar la prueba desfilada y los argumentos de ambas partes, entendemos razonable concluir que la interpretación que hacen los apelantes de la cláusula 27.6 es una forzada y descontextualizada. Indudablemente, los contratos deben examinarse de forma global y tomando en consideración el contexto en que se redacta cada sección. Solo de esa forma podremos auscultar más certeramente la intención y la voluntad de las partes al contratar. Al examinar la referida cláusula unida al resto de las disposiciones contractuales y en forma global, es fácil concluir que la intención era vincular

---

[45] *Véase,* el Contrato, Art. Art. XXVII, sec. 27.6, en la pág. 109 del apéndice del apelado.

las partes. Entendiendo como partes aquellos que suscribieron o en representación de quienes se suscribió el contrato. Es decir, la corporación IMECO y la AAA, ya que fueron ellos quienes suscribieron el contrato.

Ciertamente, de la referida cláusula surge la intención de que se vincule los cesionarios, albaceas, administradores, entre otras personas. Por tratarse de oficiales corporativos, naturalmente estarán vinculados pues son representantes de la corporación y en virtud de esa función y de su deber fiduciario, quedan vinculados por los acuerdos a los que llegue la corporación. Consecuentemente, el administrador de la corporación José Betancourt, está vinculado por lo pactado en el contrato, sin embargo, siempre será en calidad de administrador, es decir, como oficial de la corporación y nunca a título personal. Por lo tanto, si bien puede reclamar causas de acción por actuaciones de la corporación, solo podrá hacerlo en representación y para beneficio de la corporación y nunca a título personal. *Ullman v. Meridian Bank,* 1993 WL 15644, 2 (1993)[46].

Según antes detallado, los directores, oficiales, dueños o accionistas de una corporación no pueden reclamar como suyos los derechos o reclamaciones que tenga la corporación frente a terceros y como consecuencia de sus empresas. La causa de acción le pertenece a la corporación. *Alford v. Frontier Enterprises, Inc.,* supra; *Mc Culloch v. Malavé-Vélez,* supra. Por lo tanto, de existir alguna causa de acción contra la demandada AAA, esta le pertenece a la corporación IMECO y no al matrimonio Betancourt Guardiola, pues se trata de personas distintas con

[46] "We note that a stockholder or officer of a corporation has no personal or individual right of action against third persons for damages as a result indirectly to the individual because of an injury to the corporation. [Citas omitidas].

responsabilidades y patrimonios distintos. Esta es la interpretación correcta y contextual de la sección 27.6 del contrato y concluir lo contrario supondría hacer una interpretación forzosa y aislada de la sección en controversia. Por tanto, nos parece axiomático concluir que el sexto error señalado, no se cometió. Actuó correctamente el tribunal sentenciador al no reconocer una causa de acción al matrimonio Betancourt Guardiola.

IV.

Por las consideraciones y fundamentos previamente expuestos, concluimos que no se cometió ninguno de los errores señalados. En mérito de lo anterior, se CONFIRMA la sentencia apelada en toda su extensión y se sostiene la desestimación decretada por el Tribunal de Primera Instancia.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones